

Recurso de Queja Proceso 2020-059

Bernardo Betancurt <bernardobetancurtld@gmail.com>

Lun 27/03/2023 17:41

Para: Juzgado 02 Familia - N. De Santander - Cúcuta <jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: jersonvabg@gmail.com <jersonvabg@gmail.com>; Francisco Arb <arb505@hotmail.com>; limabeco37@gmail.com <limabeco37@gmail.com>

Buenas tardes Juzgado Segundo de familia, envío recurso de Queja encontrándome dentro de los términos para ello, frente al proceso 2020-059 del proceso liquidatorio del señor BERNARDO BETANCURT. Cordialmente, Daniel Betancurt tel: 321-2627410

SEÑORA:

JUEZ SEGUNDO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE CÚCUTA
E.S.D

REFERENCIA RADICADO: 2020-00059

PROCESO: LIQUIDATORIO SUCESORAL DEL CAUSANTE **BERNARDO BETANCURT**.

ASUNTO: RECURSO DE QUEJA CONTRA EL AUTO 424 DEL 22 DE MARZO DEL 2023.

DANIEL ORLANDO BETANCURT HERNANDEZ, Abogado en ejercicio identificado con cédula de ciudadanía Nro.1'093.911.075 expedida en Tibú (N de S), con Tarjeta Profesional Nro. 302.769, Del C.S. de la J, obrando en nombre propio y en representación de la señora **NICHOLT YANETH BETANCURT HERNÁNDEZ**, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía Nro. 1.040.043.732 expedida en Cúcuta (N de S), como herederos del causante **BERNARDO BETANCURT OROZCO**, me permito promover recurso de reposición en subsidio de queja contra el auto 424 del 22 de marzo del 2023 que negó la concesión del recurso de apelación conforme con lo siguientes:

ASPECTOS

Conforme con el Auto No 424 del 22 de marzo de la anualidad, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA** determino que los recursos presentados no tienen prosperidad por considerarse la actuación judicial no procedente de recurso alguno, en la medida que, expone que no se encuentra dentro de los parámetros legales que permitan al sentenciador de instancia concederlo, por ello, declara negarlo de plano, obviando así, que al efectuarse la etapa partitiva, el proceso liquidatorio finaliza totalmente mediante sentencia.

I. De acuerdo a la consideración del despacho **SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA** oteamos que el recurso de apelación es procedente contra los autos que ponen fin al proceso, en el entendido que la actuación judicial en sí misma no finaliza la contienda judicial, sin embargo la etapa decretada consecuente si finaliza el proceso liquidatorio, situación perjudicial para las partes que integran la litis, en la medida, que existen procesos ordinarios que tienen repercusión sobre la eventual partición que pueda aprobar el órgano judicial mediante sentencia, todo ello, se debe a que los bienes que son objetos de controversia no hacen parte del haber social de los conyugues ni mucho menos de la eventual sociedad patrimonial de hecho de ser el caso, por tanto, no es aceptable que el órgano natural del proceso admita que la denegatoria de la prejudicialidad del proceso no es susceptible de recurso.

II. Ahora bien, con sujeción a lo anterior, también hay que destacar que las objeciones aún no han sido resueltas por el Honorable **TRIBUNAL SALA CIVIL FAMILIA DE CÚCUTA** que buscan

demostrar la propiedad única de los bienes en cabeza del causante y su adjudicación sobre únicamente los herederos.

III. Expresa el numeral décimo del artículo 321 del C.G.P que los recursos serán igualmente procedente por las razones señaladas en este código, situación que por entendimiento es claro que la negación sobre la solicitud de suspensión es una razón para la pertinencia y concesión del recurso, por cuanto, existen bienes que a lo largo del proceso han sido excluidos por venta de la cónyuge como medida de ocultamiento, además el **TRIBUNAL SALA CIVIL FAMILIA DE CÚCUTA** aun no resuelve las objeciones, por todo ello, es necesario que su bien servido despacho suspenda la consecuente etapa partitiva por lo menos hasta que el **TRIBUNAL** resuelva la objeciones y así posteriormente podamos solicitar formal cumplimiento de los presupuestos establecidos en el artículo 516 del C.G.P.

IV. Bienes objeto de controversia, excluidos y que no forman parte del proceso liquidatorio.

BIEN QUE SE BUSCA RESTITUIR COMO PROPIO	PROPIETARIO ACCIONADO	ACTO JURÍDICO DEMANDADO
PROCESO DECLARATIVO DE SIMULACIÓN 2020-0019 JUZGADO (06) SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO		
Inmueble 260-197116	CORINA YESMIN DURAN BOTERO vendida al señor RODRIGUEZ HERNANDEZ YEISSON JULIAN	Escritura pública 7173 del 18 de diciembre del 2018 registrada ante instrumentos públicos.
Estación de Servicio la Cuatro S.A.S	CORINA YESMIN DURAN BOTERO y la conformación en general.	Acta de Constitución, paquete accionario y cancelación de la persona Jurídica.
Inmueble 260-1095	CORINA YESMIN DURAN BOTERO	Escritura pública 593 del 02 de abril del 2018.
Carrotanque TPU-456	CORINA YESMIN DURAN BOTERO	Vendido en el mes de diciembre del 2019 por la cónyuge.

v. Por otra parte, no es de recibo que la titular del despacho promulgue que no es viable que los juristas que intervienen en el proceso liquidatorio no puedan intervenir en la elaboración del trabajo de partición dada la evidente contienda entre las partes, toda vez, que por haber litigio se encuentra en manos de la administración de justicia, caso contrario se hubiese realizado via notarialmente, en esa medida, la solicitud no solo busca que cada poderdante presente su trabajo de partición, sino tambien permite evitar los costos que genera la intervención del profesional en esta etapa, ahora, en el evento de no lograrse un acuerdo en la partición, procederá el despacho a nombrar un partidor como lo viene planteando realizar.

PRETENSIONES

PRIMERO: Solicito muy cordialmente a su despacho revoque el auto 424 del 22 de marzo del año en curso y en su lugar se sirva suspender el proceso liquidatorio 2020-0059 del causante

BERNARDO BETANCURT OROZCO, hasta tanto no se resuelva el proceso verbal declarativo de simulación radicado 2020-0019 y/o se resuelvan las objeciones por parte del **TRIBUNAL SALA CIVIL FAMILIA DE CÚCUTA**.

SEGUNDO: Solicito muy cordialmente a su despacho revoque el auto 424 del 22 de marzo del año en curso y en su lugar se sirva establecer como partidores a los abogados que se encuentran facultados por medio del poder otorgado por sus mandantes para la elaboración de la partición que intervienen en el proceso liquidatorio 2020-0059 del causante **BERNARDO BETANCURT OROZCO**.

Cordialmente y sin otro particular,



DANIEL ORLANDO BETANCURT HERNÁNDEZ

C.C.1'093.911.075 de Tibú (N de S).

T. P. Nro. 302. 769 del C.S. de la J.